



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10050-2005-PC/TC
JUNÍN
EMPRESA DE SERVICIOS
MÚLTIPLES MARNAVEPP
S.R.LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Servicios Múltiples Marnavepp S.R.Ltda. contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 247, su fecha 14 de octubre de 2005, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante la demanda la recurrente pretende que la Municipalidad Provincial de Huancayo expida la licencia municipal de funcionamiento a su favor. Expresa que presentó la solicitud correspondiente por ampliación del giro de su negocio de restaurante a peña turística, la que fue calificada de improcedente por el Oficio N.º 1704-2003-MPH-DGDU, no existiendo pronunciamiento mediante resolución administrativa alguna. Alega que habiéndose acogido con fecha 28 de abril de 2004 al silencio administrativo positivo, se entiende que a partir de dicha fecha también cuenta con licencia de funcionamiento para el giro de Peña Turística. Invoca la violación de sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, motivación de las resoluciones y de defensa, así como los principios de legalidad y razonabilidad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-AC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta vía para resolver controversias complejas.

4. Que del oficio que corre a fojas 5 de autos –cuyo sustento es el Informe de fojas 6– se aprecia que la emplazada dio respuesta a la solicitud de la recurrente, indicándole que resultaba improcedente debido a que hecha la inspección ocular pertinente se determinó que lo peticionado –ampliación del giro para Peña Turística– colisionaba con el artículo 6° de la Ordenanza N.º 145.
5. Que por tal motivo, advirtiéndose que en el presente caso no existe norma legal ni acto administrativo alguno que obligue a la emplazada al acto administrativo pretendido, la demanda resulta manifiestamente improcedente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)